

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"

Nº 569 - 2015-SA-DG-HNSEB



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 01 de diciembre de 2015

VISTO:

Los expedientes Nros. 06439-2015; 06442-2015; 07049-2015; 10314-2015; de los administrados **Frida NUÑEZ DEZA DE VELASCO; Toribio Jesús VELASCO LAGUNAS; Gonzalo Enrique ARAUJO ELIAS; Manuel Rigoberto NORIEGA ZAGACETA**, quienes interponen Recurso Administrativo de Apelación contra las Resoluciones Administrativas Nros. 174-2015-SA-H-SEB/OP del 17 de Abril del 2015; 419-2015-SA-H-SEB/OP del 14 de Agosto del 2015; 176-2015-SA-H-SEB/OP del 17 de Abril del 2015; 315-2015-SA-H-SEB/OP del 23 de Junio del 2015; por el que solicitan el pago del 30% de la bonificación especial por zona rural urbano marginal otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303, devengado e intereses legales.

CONSIDERANDO:

Que, los administrados **Frida NUÑEZ DEZA DE VELASCO; Toribio Jesús VELASCO LAGUNAS; Gonzalo Enrique ARAUJO ELIAS; Manuel Rigoberto NORIEGA ZAGACETA**, interponen Recurso Administrativo de Apelación contra las Resoluciones Administrativas Nros. 174-2015-SA-H-SEB/OP; 419-2015-SA-H-SEB/OP; 176-2015-SA-H-SEB/OP; 315-2015-SA-H-SEB/OP, de incremento de la bonificación diferencial del 30% por zona rural urbano marginal, otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303, argumentando que dicha bonificación que actualmente perciben, no es equivalente al 30% de la Remuneración Total; así mismo, solicitan el pago de reintegros, devengados e intereses legales.

Que, de acuerdo con el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director General del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación,

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 18 de Enero de 1991, prescribe lo siguiente: "Otogase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276°.

Que, en cuanto a la pretensión de los administrados, vienen percibiendo la referida bonificación diferencial regulada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, a partir del 1 de Enero de 1991, fecha de vigencia de la Ley, monto calculado correctamente sobre la base de la remuneración total.



Que, el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, regula expresamente el concepto de Remuneración Total, en el sentido que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, bajo el concepto señalado, los apelantes vienen percibiendo desde Enero de 1991 la bonificación diferencial del 30%, por zona rural urbano marginal, otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto para el año fiscal 1991, calculado sobre la base de la Remuneración Total, conforme se encuentra acreditado en la Planilla Única de Pagos y de Pensiones; aparentemente el monto que a la fecha se encuentra consignado en las planillas de pagos, resulta diminuto; sin embargo, este monto mensual corresponde a la fecha de su otorgamiento, calculado sobre la remuneración total, entendiéndose que los administrados lo que pretenden es la actualización o indexación del monto de la bonificación diferencial del 30% con la Remuneración Total actual, lo que constituye un imposible jurídico, por cuanto la indexación de las remuneraciones no están permitidas por ley .

Que, mediante Informe N° 300-2015-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal.

Con el visado del Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM del 9 de Julio de 2003, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”, modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM del 29 de Julio de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la acumulación de los expedientes N°s. 06439-2015; 06442-2015; 07049-2015; 10314-2015, que contienen los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto por los administrados **Frida NUÑEZ DEZA DE VELASCO; Toribio Jesús VELASCO LAGUNAS; Gonzalo Enrique ARAUJO ELIAS; Manuel Rigoberto NORIEGA ZAGACETA**, contra las Resoluciones Administrativas Nros. 174-2015-SA-H-SEB/OP; 419-2015-SA-H-SEB/OP; 176-2015-SA-H-SEB/OP; 315-2015-SA-H-SEB/OP, en concordancia con el Artículo 149° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto todos los expedientes guardan relación conexas.

Artículo 2°. Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos, los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados, **Frida NUÑEZ DEZA DE VELASCO; Toribio Jesús VELASCO LAGUNAS; Gonzalo Enrique ARAUJO ELIAS; Manuel Rigoberto NORIEGA ZAGACETA**, respecto a sus solicitudes de incremento de la bonificación diferencial del 30% por zona rural urbano marginal, regulado por el artículo 184° de la Ley N° 25303, devengados e intereses legales.

Artículo 3°. En concordancia con el sub - artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese.

Distribución:

- () Interesados.
 - () Of. Ejec. de Adm.
 - () Of. de Asesoría Jurídica.
 - () Of. de Personal
 - () OCI
 - () Legajo
- 27/11/2015.


PERU MINISTERIO DE SALUD Oficina de Gestión HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
Mg. CESAR AUGUSTO BALTAZAR MATEO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 19608

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"



N° 570-2015-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 09 de DICIEMBRE de 2015

VISTO:

El expediente N° 18532-2015, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, señora **Gladys CARRASCO RUMICHE**, contra la Resolución Administrativa N° 513-2015-SA-H-SEB/OP del 23 de Octubre del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, a folios cuatro al cinco, se encuentra el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 513-2015-SA-H-SEB/OP, que reconoce a favor de la servidora **Gladys CARRASCO RUMICHE**, el derecho a percibir la gratificación de 25 años (2 sueldos) por la suma de S/.355.74, importe equivalente a dos remuneraciones totales permanentes de S/. 177.87, percibidas en el mes de Junio del 2013, notificado válidamente al administrado el 29 de Octubre del 2015, conforme la Notificación N° 797-2015-OP-HSEB, que corre a folios cinco, por lo que es admisible la apelación en concordancia con el sub artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo con el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como Atribuciones y Responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, a folios tres al cuatro, se encuentra la Resolución Administrativa N° 513-2015-SA-H-SEB/OP del 23 de Octubre del 2015, mediante el cual se reconoce a la servidora **Gladys CARRASCO RUMICHE**, el derecho a percibir por concepto de gratificación de 25 años de servicios prestados al estado ascendente a la suma de S/.355.74, importe equivalente a DOS (02) Remuneraciones Totales Permanentes de S/. 177.87, percibidos en el mes de Junio de 2013.

Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que "Son beneficios de los servidores y funcionarios públicos: a) Asignación por cumplir 25 ò 30 años, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso".

Que, la Remuneración Total Permanente se encuentra definido por el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sentido siguiente: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal,



Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública y con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas a cargo del Estado, estableciendo sus artículos 8° y 9° lo siguiente: Artículo 8° "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad". b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Artículo 9°.- "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la Remuneración Principal que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

Que, según lo señalado precedentemente, queda claro que las bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores, deben calcularse en función de la Remuneración Total Permanente; sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2129-2002-AA/TC, ha establecido y sostenido en uniforme jurisprudencia que el pago de la Asignación por 25 y 30 años de servicios, debe efectuarse en función de la Remuneración Total y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, es cierto que lo expresado por el TC no tiene la condición de precedente vinculante, pero es la interpretación que ha hecho sobre el particular el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú.

Que, el Tribunal del Servicio Civil del Perú, en todas sus resoluciones sobre la materia, sostiene que en atención al criterio de especialidad entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género contenida en el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, lo que determina para el cálculo de la asignación por cumplir 30 años de servicios al estado, se aplique la Remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento del suceso y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, establece como jurisprudencia vinculante, la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado.

Que, en este contexto, el Tribunal del Servicio Civil, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21 y que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos; Resolución que no ha sido modificada en ninguno de sus extremos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 346-2010/SERVIR/GG-OA del 15 de Octubre del 2010, ha precisado el carácter no vinculante de las opiniones técnicas de SERVIR.



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en su Informe N° 418-2014-OAJ-HNSEB, del 2 de Diciembre del 2014, ha precisado que la Jurisprudencia Administrativa del Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°. 3904-2004-AA/TC, guardan conformidad y uniformidad entre sí, respecto al cálculo que debe aplicarse a la gratificación de 25 y 30 años de servicios, es decir deberá tenerse en cuenta el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 – Que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, no es aplicable a la administrada, en tanto ésta no se encuentra comprendida en la Ley N° 23536 – Ley de los Profesionales de la Salud y la Ley N° 28561 - Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA.

Que, mediante Informe Legal N° 313-2015-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal;

Con el visado del Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM del 9 de Julio de 2003, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM del 29 de Julio de 2008.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora **Gladys CARRASCO RUMICHE**, contra la Resolución Administrativa N° 513-2015-SA-H-SEB/OP; debiendo otorgársele la asignación de **DOS (02)** remuneraciones mensuales Totales o íntegras, de acuerdo al inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por el monto de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTINUEVE Y 50/100 NUEVOS SOLES (S/.2,279.50)** que corresponde a Un Mil Ciento Treintinueve y 75/100 Nuevos Soles (S/.1,139.75) percibidos en el mes de Junio del 2013, fecha que cumplió veinticinco años de servicios, conforme la Planilla de haberes del mes de Junio del 2013, que obra a folios quince.

Artículo 2°.- En concordancia con el sub - artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese.


Mg. CESAR AUGUSTO BALTAZAR MATEO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 19605

Distribución:

- () Interesada
 - () Of. Ejec. de Adm.
 - () Of. de Asesoría Jurídica.
 - () Of. de Personal
 - () OCI
 - () Legajo
- 07/12/2015.



DIPLOMA KEMENTERIAN PENDIDIKAN DAN KEBUDAYAAN
REPUBLIC OF INDONESIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"

Nº 571 - 2015-SA-DG-HNSEB



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 09 de DICIEMBRE de 2015

VISTO:

Los expedientes de Registro Nros. 15499-2015 y 15500-2015, mediante los cuales los señores pensionistas del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", **Orlando VALENZUELA VARGAS y Amelia COLAN HUAPALLA DE VALENZUELA**, interponen Recurso Administrativo de Apelación contra las Resoluciones Administrativas Nros. 129-2014-OP-HSEB y 125-2014-OP-HSEB, que declaran improcedentes sus solicitudes de pago de movilidad y refrigerio, devengados e intereses legales

CONSIDERANDO:

Que, el sub-artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, en tanto el artículo 209° de la acotada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de la documentación, se deduce que las impugnaciones se realizaron dentro el plazo de Ley.

Que, el Artículo 149° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que procede la acumulación de expedientes, cuando estos guarden relación conexa entre sí.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se fija en S/. 5,000 diarios a partir del 1 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los Obreros Permanentes y eventuales de las citadas entidades; la asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.

Que, con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro; así mismo se incrementa la asignación única que corresponde los concepto de movilidad y refrigerio en S/. 5,000.00 diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los Obreros Permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de Marzo de 1985, la Asignación por Movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o, permiso que conlleve a pago de remuneraciones, quedando derogado el Decreto Supremo N° 021-85-PCM de fecha 16 de Marzo de 1985.



Que, según Decreto Supremo N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 y 00/100 Soles Oro, que se abonará por días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o, permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 103-88-EF, prescribe que a partir del 1 de Julio de 1988, el monto de la Asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuenta y dos y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N°s. 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados.

Que, el Decreto Supremo N° 192-87-EF se fija en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, si por disposición legal expresa o colectiva el personal perciba montos mayores al fijado por el artículo primero de esta norma, se mantendrá la asignación fijada al 30 de setiembre de 1987, entendiéndose que no gozará del monto a que se refiere este dispositivo.

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF a partir del 1 de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por movilidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, funcionarios miembros de las Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes N°s. 22150, 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, sub prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fija en cuatro millones de intis (I/.4'000,000), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el Decreto Supremo mencionado.

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, las autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14605, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores, a partir del 1 de Setiembre de 1990 tendrán derecho a los siguientes aumentos: Un millón de Intis por concepto de Movilidad, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo, dejándose en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisa que el monto por concepto de Movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000,000 de Intis, que por efecto de re conversión monetaria señalado en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, que Agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Sople que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de Refrigerio y Movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que a la fecha se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad y que se encuentra en la Planilla Única de Pago de la recurrente, el mismo que se ha otorgado con arreglo a Ley, amparado estrictamente en los dispositivos legales vigentes; y a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios como es la pretensión de la recurrente dado que el Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en este último dispositivo también se refiere al incremento por costo de vida, pago que se viene realizando en forma mensual.

Que, el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, establece que el Director



General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Con el visado del Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los expedientes Nros. 15499 -2015 y 15500-2015; que contienen los recursos de Apelación contra las Resoluciones Administrativas Nros. 129-2014-OP-HSEB y 125-2014-OP-HSEB, interpuesto por los Pensionistas **Orlando VALENZUELA VARGAS y Amelia COLAN HUAPALLA DE VALENZUELA**, en concordancia con el Artículo 149° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto ambos expedientes guardan relación conexa.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADOS** en todos sus extremos, los Recursos de Apelación interpuesto por los señores pensionistas **Orlando VALENZUELA VARGAS y Amelia COLAN HUAPALLA DE VALENZUELA**, contra las Resoluciones Administrativas Nros. 129-2014-OP-HSEB y 125-2014-OP-HSEB, al haber sido declarado improcedentes sus solicitudes de incremento de refrigerio y movilidad, así como el pago de los devengados e intereses legales.

Artículo 3°.- En concordancia con el sub - artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese



Mg. CESAR AUGUSTO BALTAZAR MATEO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 19605

Distribución:

- () Interesados.
 - () Of. Ejec. de Adm.
 - () Of. de Asesoría Jurídica.
 - () Of. de Personal
 - () OCI
 - () Legajos.
- 27-11-2015.



100-100000	100-100000	100-100000	100-100000	100-100000
100-100000	100-100000	100-100000	100-100000	100-100000

 100-100000 100-100000 100-100000 100-100000 100-100000
 100-100000 100-100000 100-100000 100-100000 100-100000

100-100000
 100-100000